

Expediente: 225/21
Carátula: LEILA CECILIA ARIAS Y OTROS C/ JUAN JOSE ORELLANA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES
Fecha Depósito: 01/07/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20237531958 - VILLAREAL, KAREN DAIANA-ACTOR/A
20237531958 - JUAREZ, NOELIA DEL CARMEN-ACTOR/A
20237531958 - ROBLES, RICARDO RAUL-ACTOR/A
20237531958 - ARIAS, LEILA CECILIA-ACTOR/A
20237531958 - JUAREZ, HECTOR ENRIQUE-ACTOR/A
27144658545 - SEGUROS RIVADAVIA, -DEMANDADO
307162716481505 - ARIAS, JESUS ROBERTO-ACTOR/A
90000000000 - CARRAZANO, LEILA NAHIR-NNA
20315889775 - ORELLANA, JUAN JOSE-DEMANDADO
20315894760 - ORELLANA, JUAN ENRIQUE-DEMANDADO
307162716489930 - DEFENSORIA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA II° NOM. CJM, -DEFENSOR OFICIAL DE MENORES E INCAPACES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 225/21



H30800125700

CAUSA: LEILA CECILIA ARIAS Y OTROS c/ JUAN JOSE ORELLANA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 225/21.- Civil CJM .-

Monteros, 30 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el incidente de nulidad deducido por el demandado Juan José Orellana, con el patrocinio letrado del Dr. William Esteban Balborín, y

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 26/11/2025 se presenta el demandado Juan José Orellana y promueve incidente de nulidad de todo lo actuado en el presente proceso a partir del “Acta de Cierre sin Acuerdo” correspondiente a la instancia de mediación prejudicial obligatoria del legajo N° 635/21.

Sostiene que dicha acta de cierre sin acuerdo fue labrada en fecha 30/11/2022 y que de ella surgiría que participaron como requirentes la Sra. Villarreal Karen Daiana, la Sra. Juárez Noelia del Carmen, el Sr. Robles Ricardo Raúl, la Sra. Arias Leila Cecilia y el Sr. Juárez Héctor Enrique; y como requeridos, el Sr. Orellana Juan Enrique y la compañía de seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada. Sobre esa base, afirma que él, Juan José Orellana, no habría participado en ningún momento de dicha audiencia de mediación.

Agrega que de las constancias del proceso surge su intervención posterior en autos, pero que ello habría ocurrido sin haberse cumplido respecto de su parte la instancia previa y obligatoria de mediación. En tal sentido, refiere especialmente a actuaciones posteriores del proceso, de las que, según su postura, se desprendería que intervino en el juicio principal sin haber participado previamente en la mediación ni en el acta de cierre de dicha instancia.

Expresa que la mediación prejudicial obligatoria constituye un presupuesto legal de habilitación de la instancia judicial, que tendría carácter de orden público y que su omisión afectaría la estructura esencial del proceso. Cita normativa y doctrina referida a la necesidad de integrar correctamente la mediación con todos los sujetos que luego serán parte del juicio, y sostiene que la falta de participación de una parte requerida en dicha instancia importaría una alteración sustancial del procedimiento.

Concluye que, al no haber intervenido personalmente en la instancia previa de mediación, jamás habría quedado habilitada la instancia judicial a su respecto, razón por la cual solicita la nulidad de todo lo actuado a partir del acta de cierre sin acuerdo. Invoca como perjuicio concreto haberse visto privado de la posibilidad de arribar a un acuerdo con la parte requirente en la etapa prejudicial, señalando que, de haber participado, eventualmente podría haberse alcanzado una solución satisfactoria.

II. Corrido el traslado de ley, la parte actora solicita el rechazo del incidente de nulidad.

Sostiene, en primer término, que el planteo resulta tardío e improcedente, pues el Sr. Juan José Orellana no desconocía la existencia de la instancia de mediación. Señala que en fecha 14/03/2022 su entonces abogado, Dr. Felipe M. Rouges, realizó una presentación en el legajo de mediación N° 635/21, en la que puso en conocimiento que existía una imposibilidad jurídica para que el Sr. Orellana asistiera a la audiencia fijada. Según refiere la actora, en esa presentación se indicó que en los autos caratulados “Orellana Juan José s/ doble homicidio culposo agravado art. 84 bis párr. 1 y 2 – Víct.: Robles Jesús María y Arias Marcos Lautaro”, tramitados ante la Oficina de Gestión de Audiencias, se había celebrado un acuerdo de juicio abreviado con el Ministerio Público Fiscal, en virtud del cual Orellana se obligaba expresamente a no tener contacto directo ni indirecto con las partes requirentes. Por esa razón, solicitó ser eximido de la obligación de asistir a la audiencia de mediación.

También destaca la actora que dicha presentación fue firmada por el propio Juan José Orellana, lo que, a su criterio, demuestra de manera inequívoca que conocía la existencia del trámite de mediación y la audiencia fijada.

Agrega que, en fecha 15/03/2022, el Centro de Mediación de Monteros tuvo presente aquella presentación, eximió a Orellana de asistir a la audiencia en atención al impedimento informado y, además, lo intimó a constituir domicilio digital en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados judiciales de mediación. Señala que el incidentista no cumplió con esa carga procesal.

Asimismo, refiere que en el acta de audiencia de mediación del 15/03/2022 se dejó expresa constancia de que el Sr. Orellana había realizado una presentación solicitando que se lo dispensara de asistir al proceso de mediación, razón por la cual no se encontraba presente en la audiencia.

La parte actora invoca, además, la existencia de una resolución penal de fecha 21/03/2022 por la cual se habría aprobado el procedimiento de juicio abreviado y se habrían fijado reglas de conducta,

entre ellas la restricción de proximidad física respecto de determinadas personas vinculadas a la parte actora. Según sostiene, ello explica la imposibilidad de concurrencia personal a la mediación, pero no autoriza a sostener que el incidentista desconocía la existencia de dicha instancia.

Afirma también que el demandado participó luego del presente proceso judicial con asistencia letrada, contestó demanda, ofreció prueba y participó de actos procesales, por lo que no puede en esta etapa pretender retrotraer todo lo actuado. Considera que no existió afectación del derecho de defensa, que el planteo vulnera la buena fe procesal y que la nulidad pretendida no satisface los recaudos exigidos por el CPCC, en tanto no se acredita un perjuicio concreto ni una indefensión real.

III. Abierto el incidente a prueba, se admitió la prueba documental ofrecida por el incidentista y la prueba informativa ofrecida por la actora, ordenándose librar oficio a la Oficina de Mediación del Centro Judicial Monteros para que informe, en relación al legajo N° 635/21, si el Sr. Juan José Orellana había constituido domicilio procesal y si existía impedimento legal para asistir a la audiencia de mediación.

En cumplimiento de ello, la Oficina de Mediación informó que el requerido Juan José Orellana no tenía constituido domicilio digital, pese a haber sido intimado en fecha 15/03/2022 para que lo constituyera, sin haber dado cumplimiento a dicha carga. Asimismo, informó que, respecto de la existencia de un impedimento legal para asistir a la audiencia de mediación de fecha 15/03/2022, la asistencia técnica del Sr. Juan José Orellana realizó una presentación en fecha 14/03/2022 solicitando que se lo eximiera de participar en la audiencia.

La Fiscalía Civil dictaminó aconsejando el rechazo del planteo de nulidad.

IV. Así las cosas, del informe de la Oficina de Mediación surge que la situación no puede ser presentada como un supuesto de absoluto desconocimiento de la instancia prejudicial. Por el contrario, se encuentra acreditado que, antes de la audiencia, la asistencia técnica del incidentista efectuó una presentación específica dentro del legajo de mediación, vinculada precisamente con su imposibilidad de concurrir. También surge que el Sr. Orellana fue intimado a constituir domicilio digital y no cumplió con dicha carga.

En consecuencia, el eje de la cuestión no radica en la inexistencia de mediación ni en una omisión total de citación o conocimiento, sino en que el incidentista solicitó ser dispensado de asistir personalmente a la audiencia por un impedimento que él mismo invocó, y luego omitió constituir domicilio digital pese a haber sido intimado a hacerlo.

Cabe mencionar que la nulidad procesal constituye una sanción de carácter excepcional y de interpretación restrictiva. Conforme al art. 221 del CPCC, solo procede la declaración de nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando aquella se encuentre expresamente sancionada por la ley. A su vez, el art. 222 del mismo cuerpo legal exige que quien pretende la nulidad exprese concretamente la causa invocada, el perjuicio sufrido, el interés en obtener la declaración y las defensas que no pudo oponer. En igual sentido, el art. 223 dispone que no se declarará nulo un acto irregular cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de quien la pide, ni cuando el acto haya cumplido el fin para el cual estaba destinado. Finalmente, el art. 224 del CPCC consagra el principio de convalidación, al establecer que no podrá pedir la declaración de nulidad de un acto procesal quien lo haya consentido expresa o tácitamente.

De este marco normativo se desprende que no basta invocar una irregularidad formal o una disconformidad con el desarrollo del trámite. Para que proceda la nulidad debe existir un vicio concreto, trascendente, no convalidado y causante de una efectiva indefensión. La nulidad no procede por la nulidad misma ni puede ser admitida para satisfacer un interés meramente formal.

Bajo tales premisas, el planteo no puede prosperar.

Las constancias informadas por la Oficina de Mediación desvirtúan la afirmación de que el incidentista haya permanecido ajeno o absolutamente ignorante respecto de la mediación prejudicial. La propia asistencia técnica del Sr. Juan José Orellana realizó una presentación en fecha 14/03/2022 solicitando su eximición de participar en la audiencia de mediación. Esa presentación tuvo por fundamento un impedimento legal derivado del proceso penal vinculado con los mismos hechos que motivan el presente juicio de daños y perjuicios.

Tal actuación resulta incompatible con la postura asumida en este incidente, quien solicita ser dispensado de concurrir a una audiencia de mediación no puede luego sostener, sin incurrir en contradicción, que la instancia fue cumplida a sus espaldas o que desconocía su existencia. La presentación efectuada en el legajo de mediación revela conocimiento efectivo del trámite, de la audiencia fijada y de su vinculación con el conflicto sometido a mediación.

Asimismo del informe de Mediación surge que Orellana fue intimado en fecha 15/03/2022 a constituir domicilio digital y no lo hizo. Tal omisión resulta imputable exclusivamente a su parte. Las cargas procesales de denunciar domicilio, constituir domicilio digital y comunicar sus modificaciones no pueden ser trasladadas a la contraparte ni al órgano jurisdiccional. La inactividad o negligencia en el cumplimiento de dichas cargas no puede luego ser utilizada como fundamento para invalidar el proceso.

La alegada falta de participación personal en la audiencia de mediación no puede analizarse aisladamente, sino en el contexto concreto informado en autos. No se trató de una ausencia desconocida o inexplicada, sino de una incomparecencia vinculada a una presentación previa realizada por la propia asistencia técnica del incidentista, en la que se invocó un impedimento legal para concurrir. Por ello, la ausencia física del Sr. Orellana en la audiencia no equivale, sin más, a falta de conocimiento, falta de citación útil o inexistencia de trámite prejudicial.

Tampoco se advierte un perjuicio procesal concreto, actual e insubsanable. El incidentista sostiene que se vio privado de la posibilidad de arribar a un acuerdo en mediación. Sin embargo, dicha afirmación no resulta suficiente para configurar el perjuicio exigido por el régimen de nulidades. Máxime cuando su propia parte invocó un impedimento para concurrir personalmente y solicitó ser eximida de participar en la audiencia.

El perjuicio requerido por la ley procesal debe traducirse en una efectiva afectación del derecho de defensa, no en una mera hipótesis abstracta o conjetural. En el caso, el incidentista no demuestra de manera concreta qué defensa sustancial se vio impedido de ejercer ni de qué modo la tramitación posterior del juicio le ocasionó una indefensión real.

Por el contrario, de las constancias invocadas por las partes surge que el demandado intervino posteriormente en el proceso judicial, con asistencia letrada, contestó demanda, ofreció prueba y participó de actos procesales. Esa conducta posterior resulta jurídicamente relevante, pues importa consentimiento del trámite y convalidación de los actos cumplidos. El art. 224 del CPCC impide pedir la nulidad a quien haya consentido el acto expresa o tácitamente. La convalidación tácita se configura cuando la parte, conociendo o pudiendo conocer el supuesto vicio, continúa interviniendo en el proceso sin formular oportunamente la impugnación correspondiente. Admitir lo contrario

importaría desconocer los principios de preclusión, buena fe, seguridad jurídica y conservación de los actos procesales.

En el caso, el incidentista no solo tuvo intervención en el trámite de mediación mediante su asistencia técnica, sino que además fue intimado a constituir domicilio digital y no lo hizo. Luego intervino en el proceso judicial sin articular oportunamente la nulidad que ahora pretende. Esa secuencia de actos impide sostener válidamente una situación de indefensión absoluta.

La doctrina de los actos propios también resulta aplicable. Nadie puede colocarse en contradicción con su conducta anterior jurídicamente relevante cuando ella generó una determinada apariencia o produjo consecuencias procesales. Quien invocó un impedimento para asistir a mediación, solicitó ser eximido, omitió constituir domicilio digital pese a haber sido intimado y luego intervino en el proceso, no puede posteriormente pretender la nulidad total de lo actuado alegando desconocimiento o falta de participación en aquella misma instancia.

Finalmente cabe destacar que si bien es cierto que la Ley N° 7.844 establece la mediación prejudicial obligatoria como instancia previa al proceso judicial, ello no significa que cualquier cuestionamiento vinculado con la participación personal de una parte conduzca automáticamente a la nulidad de todo lo actuado.

En el caso, existió legajo de mediación, existió audiencia, existió acta de cierre sin acuerdo y existió, además, una presentación previa de la asistencia técnica del incidentista solicitando su eximición de concurrir por un impedimento legal. En tales condiciones, no se configura una omisión absoluta de la instancia prejudicial ni una alteración sustancial de la estructura esencial del proceso.

La mediación prejudicial obligatoria no puede ser utilizada como instrumento para retrotraer un proceso ya avanzado cuando la parte que invoca la nulidad conocía la existencia del trámite, intervino en él a través de su asistencia técnica, incumplió cargas procesales propias y luego participó del juicio principal sin formular oportunamente la incidencia.

Por los fundamentos precedentemente desarrollados, corresponde rechazar el incidente de nulidad promovido por el demandado Juan José Orellana.

V. Atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas del incidente al incidentista vencido, conforme al principio objetivo de la derrota previsto por el art. 61 del CPCC.

Por ello,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al incidente de nulidad promovido por el demandado Juan José Orellana, conforme lo considerado.

II. IMPONER LAS COSTAS del presente incidente al incidentista vencido, conforme art. 61 del CPCC.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

IV. FIRME la presente, continúe la causa según su estado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 30/06/2026

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.